



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir traslado del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el Dr. JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS, Apoderado de la activa, contra el auto de fecha Dos (02) de abril de 2024 notificado en el Estado Electrónico No. 054 del día 3 del mismo mes y año, el cual rechaza la demanda por competencia territorial dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD radicado bajo la partida 68001 3110 008 2024 00083 00.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 10 de abril de 2024, **corre a partir del** 11 de abril de 2024 y **vence** el 15 de abril de 2024 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83fa5a5608a8ea701997df53167bfe13b3966ac1f776480ad4f474528655ae**

Documento generado en 09/04/2024 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Yopal Casanare, 05 de abril del 2024

Señores:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

Ciudad

Ref. Recurso de reposición subsidio apelación

Proceso de Impugnación de paternidad 2014- 083

DEMANDANTE: ROBISNSON CELIS GONZALEZ

DEMANDADA: SARY MAYERLI AGAME ROJAS

JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS, actuando como abogado del señor Robinson Cely dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 2 de abril de 2024 mediante el cual se decidió el rechazo de la demanda de impugnación de paternidad, recurso que sustento en los siguientes términos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP establece:

“Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

.....

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”

Conforme a lo dispuesto, la competencia de esta demanda debe ser la del domicilio del menor Damian Celis Agamez, que en el cuerpo de la demanda se narra como hechos que mi cliente ostentaba la custodia del mencionado menor en la ciudad de Yopal, pero que tal como se dispone en el numeral séptimo se menciona que el menor fue trasladado a finales del mes de noviembre año escolar 2023 a la ciudad de Bucaramanga “7. Antes de finalizar el año escolar el menor fue trasladado a la ciudad de

Bucaramanga lugar donde se encuentra domiciliada la señora Sary Mayerli Agamez Rojas madre del menor”

Por error de transcripción en el numeral 4 de los hechos de la demanda se consignó que el menor **actualmente** vivía con el señor Robinson Celi en la ciudad de Yopal, haciendo incurrir en error al Juzgado ya que el menor si se encontraba domiciliado en la ciudad de Yopal para antes del mes de noviembre de 2023 pero la realidad es que desde el mes de noviembre de 2023 y hasta la fecha el menor Damian Celis se encuentra domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga en compañía de su señora madre Sary Mayerli Agamez como lo reitero en el hecho séptimo.

Prueba que el menor si, se encuentra domiciliado en la ciudad de Bucaramanga es que el menor está actualmente matriculado y estudiando para el año 2024 en el colegio VICTOR FELIX GOMEZ NOVOA de Piedecuesta (Santander) como se evidencia en el reporte del SIMAT el cual se aporta como prueba dentro de este recurso y dentro de la reforma de la demanda como sustento de la competencia territorial y por el asunto, dentro del cual se dirimen derechos de un menor.

Se asume por parte del suscrito que en la lectura de la Demanda se pudo hacer incurrir en error al Despacho, pero así mismo, era procedente el requerimiento de aclaratoria de los hechos a efectos de determinar la competencia y no de inmediato proceder al rechazo de la misma, razón por la cual procedo de conformidad a realizar las modificaciones, corrección de la demanda para su admisión.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho, se revoque la decisión de rechazo adoptada en el auto de fecha 2 de abril de 2024 y como consecuencia no se remita el expediente a la ciudad de Yopal ya que el domicilio del menor Damian es la ciudad de Bucaramanga y se continúe con el estudio del proceso en su despacho, con la finalidad de adelantarse el procedimiento correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior me permito presentar reforma a la demanda respecto al domicilio del menor Damian Celis Agamez la anterior solicitud la presento teniendo en cuenta el artículo 93 del código general del proceso ya que la misma no se ha practicado la audiencia inicial y que de esta manera subsana el yerro de la competencia, con la finalidad se eviten dilaciones injustificadas, el acceso a la administración de justicia que en este momento procesal es viable su corrección adecuación y trámite.

Solicito se revoque la decisión de fecha 02 de abril de 2024 o en su defecto se envíe al superior para que resuelva el recurso de apelación.

Atentamente

JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS
Cc 74186873 de Sogamoso
T.p 187885 del C S de la J.
Correo electronico juanpreciado978@gmail.com